



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al Despacho la demanda de **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada **JORGE ELIECER ESPINOSA** frente a **METLIFE SEGUROS DE VIDA, y AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2020-00132-00, para resolver sobre la admisión y se teniendo en cuenta las falencias anotadas en el proveído fechado 19 de enero de 2021, así:

- i) Inicialmente debemos tener en cuenta que los convocados a dicha audiencia de conciliación prejudicial fueron METLIFE SEGUROS DE VIDA, y AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA
- ii) Ahora, en el acápite de firmas de los participantes en dicha audiencia se tiene por los convocados que METLIFE SEGUROS DE VIDA., se indica que aparece representada en dicha diligencia de conciliación por el Ab. Oscar Alejandro Tobar Contreras, quien figura firmando el acta
- iii) Se indica así mismo respecto de la AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA., que está representada por Deysi Yised Rodríguez Machado, pero no aparece su firma
- iv) Así mismo, como anexos de la referida Acta de audiencia de conciliación no se anexo los poderes que acreditan a las referidas personas como autorizados para representar a dichas personas jurídicas en dicha audiencia de conciliación, a pesar de que si se aportó los certificados de existencia y representación de las mismas.
- v) Ahora, al comparar o confrontar lo expuesto en la demanda sobre el juramento estimatorio con la norma en cita, sin lugar a equivoco alguno resulta obligado concluir que no le da estricto cumplimiento a la misma pues en parte alguna se estima razonadamente la reclamación indemnizatoria y menos aún la discrimina, ya que sencillamente se limita lacónica y genéricamente a señalar **“Las cifras monetarias contenidas en la presente demanda corresponden a la realidad de los valores asegurados según la póliza reclamada”**, es decir, haciendo caso omiso a la carga de tal exigencia.

Pues si bien es cierto que la presente acción se subsanaron los yerros anotados aquí como *i), ii), iii), iv)* también es cierto que aunque el apoderado demandante allegó escrito dentro del término legalmente establecido, éste no subsana correctamente la falencia *v)* referente a estimar razonadamente la reclamación estimatoria, limitándose nuevamente a una manifestación genérica en el sentido de: *“De conformidad al Art. 206, me permito estimar la cuantía del daño material reclamado correspondiente al valor asegurado bajo la cobertura de Incapacidad Total y Permanente Accidental que hace parte de la Póliza 1055511, Certificado No. 610 de fecha 07 de Julio de 2017”*.

En este estadio procesal, es menester señalar que el artículo 206 del C.G.P. estipula: **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”** (Subraya y negritas por este despacho)

Para el sub judge observa el Despacho que lo manifestado por la parte actora, no cumple los presupuestos legales de la norma procesal civil, cual es el estipulado en el artículo 206 del C.G.P. en lo referente a la discriminación de cada uno de sus conceptos, situación que se hace necesaria además definir, ante el eventual traslado a la parte contraria dentro del trámite procesal



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de rigor de la presente demanda declarativa, carga procesal que no puede ser suplida por este operador de justicia.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por la parte demandante referente a la admisión de la demanda, y por no haberse subsanado cabalmente la presente acción coercitiva, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Finalmente, es del caso respecto a la sustitución de poder, se acepta al Dr. FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS, T.P. 270635 como apoderado judicial sustituto del Dr. ORLANDO ENRIQUE ZEQUEIRA ASCANIO, conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar al **DR. Dr. FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS, como apoderado judicial sustituto del Dr. ORLANDO ENRIQUE ZEQUEIRA ASCANIO**, conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada por **BLANCA INES QUINTERO VELANDIA** frente a la entidad aseguradora **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C. y FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS FOMANORT**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00122-00, y como quiera que se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y en concordancia con el artículo 368 y ss siguientes del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada **BLANCA INES QUINTERO VELANDIA** frente a la entidad aseguradora **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS FOMANORT**

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL** (menor cuantía).

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de **VEINTE (20)** días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme a lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a). **YESSID ENRIQUE BUITRAGO QUINTERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado los yerros anotados en el proveído que antecede, y como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00150-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Pagaré N° 3280083448, Pagare sin número de fecha 27 de marzo de 2019-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **MANUEL RICARDO ARENAS LIZARAZO, C. C. 88.196.991**, pague a **BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$ 12.855.390.00)**, por concepto de capital del pagaré N° 3280083448, aceptado por el demandado el día 27 de marzo del 2019.
- B.** Por los intereses de mora del capital, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de septiembre del 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago.
- C.** La suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$16.408.155.00)**, por concepto de capital del pagaré sin número, aceptado por el demandado el día 27 de marzo del 2019.
- D.** Por los intereses de mora del capital, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de febrero del 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los

treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, portadora de la T. P. No. 18.111 del C. S. J., obrando como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., conforme poder realizado por el Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, representante legal de la sociedad **AECSA.**, con N.I.T. 830.059.718-5, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, debidamente autorizado, quien a su vez obra como mandataria judicial de BANCOLOMBIA S.A., conforme escritura pública No. 1843 del 26 de mayo del 2016, de la Notaría 20 del Círculo de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado los yerros anotados en el proveído que antecede, y como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00151-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Pagaré N° 5900086340, pagaré sin número de fecha 25 de junio del 2012- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LUIS EDUARDO TORRES BAYONA, C. C. 88.283.770**, pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de VENTIUN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE. (\$ 21.346.270.00)**, por concepto de capital del pagaré N° 5900086340, aceptado por el demandado el día 03 de diciembre del 2018.
- B. Por los intereses de mora del capital, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de febrero del 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago.**
- C. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE. (\$6.146.187.08.00)**, por concepto de capital del pagaré sin número, aceptado por el demandado el día 25 de junio del 2012.
- D. Por los intereses de mora del capital, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de noviembre del 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los

treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, portadora de la T. P. No. 18.111 del C. S. J., obrando como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., conforme poder realizado por el Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, representante legal de la sociedad **AECSA.**, con N.I.T. 830.059.718-5, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, debidamente autorizado, quien a su vez obra como mandataria judicial de BANCOLOMBIA S.A., conforme escritura pública No. 1843 del 26 de mayo del 2016, de la Notaría 20 del Círculo de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2021-00191-00

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda; si bien es cierto que el apoderado demandante presento la subsanación de la demanda, también es cierto que lo hizo *extemporáneamente*; y en consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado correctamente los yerros señalados en el proveído que antecede por la parte actora, se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00199**-00 para estudiar su admisión, como quiera de que la parte actora subsano la demanda en los términos indicados por esta unidad judicial, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del C. de Co. 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que el título base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Factura electrónica de Venta Nro. SF 174597**- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ELKIN OMARIO ALARCON ACUÑA C. C. 91.467.364** pague a **SAFRENOS RANGEL S.A.S.** identificada con **NIT 900.382.906** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 2.768.144,00), por concepto SALDO INSOLUTO de la **Factura electrónica de Venta Nro. SF 174597** aportada por la parte actora con esta demanda:
- B.** Así mismo intereses moratorios sobre el capital adeudado antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 12 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JORGE EDUARDO SARMIENTO MENDOZA**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio **VERBAL DECLARATIVA de NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ** en contra de **CARLOS EDUARDO URBINA HERNANDEZ y CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-000203-00, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, con base en los siguientes:

- i) En primera medida, la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 27 de mayo de 2021, en el sentido de acreditar el requisito de procedibilidad intentar la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la jurisdicción civil a impetrar esta demanda, y muy a pesar que la parte actora en su escrito subsanatorio *-situación que no solicitó en su escrito inicial de demanda-*, solicita el decreto de cautelas dentro de la presente acción, que si bien se enmarca dentro de la excepción planteada en el Parágrafo 1 del art. 590 del C.G.P., el extremo activo no cumplió con la carga procesal que le atañe el numeral segundo del ibídem., y como quiera que tampoco se acreditó el requisito de procedibilidad de intentar la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la jurisdicción civil a impetrar ésta demanda, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la mencionada Ley, siendo una carga procesal que le atañe al extremo demandante.

Así las cosas, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Ejecutoriada lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado los yerros anotados en el proveído que antecede, y como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00205-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré N° 880094317**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOSE HUMBERTO ROJAS CAMERO C.C. 4.882.774**, pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 28.546.155,00), por concepto de capital del pagaré N° **880094317**.

B. Por los intereses de mora del capital, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de Enero del 2021 (fecha presentación de la demanda) hasta cuando se efectúe el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, obrando como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., conforme poder realizado por el Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, representante legal de la sociedad **AECSA.**, con N.I.T. 830.059.718-5, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, debidamente autorizado, quien a su vez obra como mandataria judicial de BANCOLOMBIA S.A., conforme escritura pública No. 1843 del 26 de mayo del 2016, de la Notaría 20 del Círculo de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

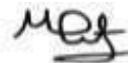


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 JUNIO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado los yerros señalados en proveído que antecede por la parte actora, se tiene que correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO** contra **FRANK JEYZON SILVA MENESES** radicada bajo el N° 540014003005-2021-00225-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en manzana 10 lote 2 barrio Alfonso Gómez, *que se encuentra contenido en la Comuna 8 de esta ciudad*, por lo que el asunto es de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juan Atalaya (Reparto), de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017. Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de mínima cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juan Atalaya ®.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – Juan Atalaya (Reparto). Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

RDS





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado correctamente los yerros anotados en proveído que antecede, dentro de la presente demanda, que correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, a través de apoderado judicial, frente a **PEDRO ANTONIO CONTRERAS PALLARES**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00241-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien vehículo automotor que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **PEDRO ANTONIO CONTRERAS PALLARES (C.C. N° 13.489.042- Deudor – Garante)**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, (Acreedor Garantizado NIT N° 860.034.594-1), el cual se individualiza así:

- **Placa No:** JGZ-585
- **Marca:** MAZDA
- **Modelo:** 2019
- **Color:** BLANCO
- **Motor:** P540464360
- **Carrocería:** HATCH BACK
- **Servicio:** PARTICULAR
- **Chasis:** 3MDDJ2HAAKM208335

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte **DE VILLA DEL ROSARIO (NDS)**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte **DE VILLA DEL ROSARIO (NDS)**, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCC16-44 del 29 de junio del 2016, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones del parqueadero “PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.”, ubicado en el Anillo Vial Oriental Torre 22 CENS Puente Rafael García Herreros de Cúcuta – Norte de Santander, Tel. Cel. N° 318-5901618, representado legalmente por Cruz Helena Maldonado Moreno, y Administrado por el Sr. Sergio Enrique De Castro Herrera, o quien haga sus veces.

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en el parqueadero de la empresa “CAPTUCOL”, cuya sede física en el Área Metropolitana de Cúcuta se encuentra en la Calle 36 No. 2E-07 del municipio de Los Patios(NDS), o en cualquiera otra sede de las de CAPTUCOL en el país, correspondiente al lugar en donde se realice la inmovilización del precitado vehículo., o en su defecto en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos notificajudicialcgp@colpatria.com, rifafe11@yahoo.com, notificbancolpatria@colpatria.com, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora a la Profesional del Derecho Dr. **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ**, en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado los yerros anotados en el proveído que antecede, y como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00262**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré de fecha 11 de agosto de 2016**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ANTONIO PEREZ PORTILLA, C. C. 88.026.102**, pague a **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$ 31.497.631,00)**, por concepto de capital del **Pagaré de fecha 11 de agosto de 2016**
- B.** Por los intereses de mora del capital, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de marzo del 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

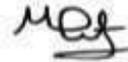


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 30-
JUNIO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado los yerros anotados en el proveído que antecede, y como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00289**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré Nro. 1139475**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **CARLOS ALIRIO CASTILLA TORRES, C. C. 13.505.300** y **MARIA MARGARITA ALVAREZ GOMEZ, C. C. 60.372.584**, pague a **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. “MI BANCO S.A.” NIT. 860.025.971-5**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS MCTE (\$ 29.038.421,00)**, por concepto de capital del **Pagaré Nro. 1139475**.
- B.** Por los intereses de mora del capital, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de Enero de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. KENEDDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

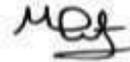


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 30-
JUNIO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría